

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, pendiente de revisión para su admisión, informándole que se había requerido a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que informara el último lugar geográfico donde presta o prestó los servicios el demandante, para definir la competencia del presente asunto, observándose a folio 37 del expediente que el mismo presta sus servicios en el municipio de Obando (Valle). Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 02 de octubre de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto interlocutorio No. 986**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00247-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	EFRAIN UMAÑA GARZON
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de octubre de dos diecisiete (2017).

El señor EFRAIN UMAÑA GARZON, por medio de apoderada judicial, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 10 de enero de 2017, originado en la petición presentada el 10 de octubre de 2016, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder que le fue otorgado (fl. 1-2).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.155</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/10/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, pendiente de revisión para su admisión, informándole que se había requerido a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que informara el último lugar donde prestó los servicios la demandante, para definir la competencia del presente asunto, observándose a folio 35 del expediente que la misma prestó sus servicios en el municipio de Cartago (Valle). Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 2 de octubre de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto de Interlocutorio No. 985**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00227-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA GENNY AGUDELO OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

La señora María Genny Agudelo Osorio por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 00131 del 04 de marzo de 1993 y N°0230 de 1998**, con las que se reconoció la pensión de jubilación y la reliquidación de la misma, respectivamente, ordenando un descuento del 5%, pero realmente se viene descontando después del año 2003 el **12% y el 12.5%**, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente pide se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el **01 de noviembre de 2016**, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años **2013, 2014, 2015, 2016** y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una

vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

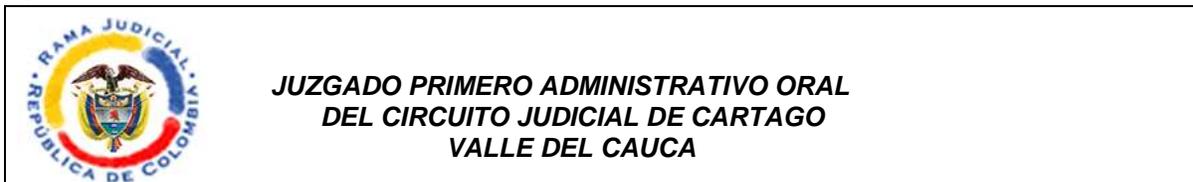
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.155</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/10/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, pendiente de revisión para su admisión, informándole que se había requerido a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que informara el último lugar donde prestó los servicios la demandante, para definir la competencia del presente asunto, observándose a folio 36 del expediente que la misma prestó sus servicios en el municipio de Ansermanuevo (Valle). Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 2 de octubre de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto de Interlocutorio No. 984**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00226-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NIDIA CATAÑO GORDILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

La señora María Nidia Cataño Gordillo por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 0594 del 18 de marzo de 1994 y N°1188 del 09 de mayo de 1996**, con las que se reconoció la pensión de jubilación y la reliquidación de la misma, respectivamente, ordenando un descuento del 5%, pero realmente se viene descontando después del año 2003 el **12% y el 12.5%**, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente pide se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el **19 de octubre de 2016**, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años **2013, 2014, 2015, 2016** y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una

vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.155</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/10/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente acción comunicándole que el Departamento del Valle del Cauca, informó que la demandante se encuentra prestando sus servicios en la Institución Educativa Ginebra La Salle del municipio de Ginebra -Valle del Cauca. La información se había requerido con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 02 de octubre 2017

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria.



**Auto Interlocutorio No.987**

PROCESO	76-147-33-31-001-2017-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	VICTOR RAUL REYES ROJAS
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, presentó a través de apoderada judicial el señor Víctor Raúl Reyes Rojas contra la Nación -Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

La presente acción correspondió por reparto a este juzgado (fl 29) y de acuerdo a lo dispuesto en el auto de sustanciación No.1094 del 04 de septiembre de 2017 (fl. 35) , se solicitó a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, informara el último lugar donde presta o prestó sus servicios el demandante, y mediante oficio visible a folio 38 del expediente, la Profesional Universitario -Talento Humano de ese ente departamental, indicó que el señor Víctor Raúl Reyes Rojas, está en la Planta Activa de la Secretaría y se encuentra prestando sus servicios en la Institución Educativa Ginebra La Salle del municipio de Ginebra -Valle del Cauca

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, dispone:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (negrilla fuera de texto)

En el anterior orden de ideas, como quiera que el ultimo sitio geográfico en el cual presta sus servicios el señor Víctor Raúl Reyes Rojas, es el municipio de Ginebra -Valle del Cauca y de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo y en el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006, se concluye que esta instancia no es competente para conocer la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. toda vez que es a este Juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la demanda instaurada a través de apoderada judicial por el señor Víctor Raúl Reyes Rojas, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)** por ser el competente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 155
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 03/10/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 21, 24 y 25 de abril de 2017, sin que la parte demandada Municipio de Cartago, Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre dos (02) de dos mil diecisiete (2017).

### **Auto Interlocutorio No.978**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00871-00
DEMANDANTE	<b>DAYANA CONSTANZA GUALGUAN</b>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Dayana Constanza Gualguan; a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 09 de diciembre de 2015, respecto de la petición elevada el 09 de septiembre de 2014, así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 2438 de 23 de octubre de 2016, (F. 28)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 35)
- Vencidos los términos se procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas (F. 74)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 75-76)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 446 de 19 de abril de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, termino en el que la entidad demandada, Municipio de Cartago, Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

*“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacifica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*

*Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*

...

*Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultas positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.*

...

*En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral*

*de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto<sup>1</sup>...” (sic)*

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

*“ARTÍCULO 314<sup>2</sup>. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*...”*

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto.

**TERCERO:** Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

<sup>2</sup> Código General del Proceso

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

**QUINTO:** Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>155</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/10/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 21, 24 y 25 de abril de 2017, sin que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre dos (02) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No.982**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00914-00
DEMANDANTE	<b>CARLOS ENRIQUE UCHIMA AGUDELO</b>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por el señor Carlos Enrique Uchima Agudelo; a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 14 de enero de 2015 con respecto a la petición elevada el 14 de octubre de 2014 así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de interlocutorio No. 873 de 26 de octubre de 2015, (f. 30)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 38)
- Vencidos los términos se procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas. (F.71)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 72-73)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 450 de 19 de abril de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, término en el que la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

*“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*

*Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*

...

*Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.*

...

*En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral*

*de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto<sup>3</sup>...” (sic)*

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

*“ARTÍCULO 314<sup>4</sup>. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*...”*

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto.

**TERCERO:** Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

---

<sup>3</sup> Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

<sup>4</sup> Código General del Proceso

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

**QUINTO:** Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>155</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/10/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 21, 24 y 25 de abril de 2017, sin que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre dos (02) de dos mil diecisiete (2017).

### **Auto Interlocutorio No.980**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00924-00</b>
DEMANDANTE	<b>KENNY CAICEDO DELGADO</b>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por el señor Kenny Caicedo Delgado; a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 14 de enero de 2015 con respecto a la petición elevada el 14 de octubre de 2014 así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de interlocutorio No. 848 de 26 de octubre de 2015, (f. 29)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 34)
- Vencidos los términos se procede a correr traslado de las excepciones propuestas (F. 70)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 71-72)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 450 de 19 de abril de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, término en el que la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

*“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*

*Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*

...

*Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.*

...

*En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral*

*de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto<sup>5</sup>...” (sic)*

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

*“ARTÍCULO 314<sup>6</sup>. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*...”*

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto.

**TERCERO:** Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

---

<sup>5</sup> Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

<sup>6</sup> Código General del Proceso

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

**QUINTO:** Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>155</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/10/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 21, 24 y 25 de abril de 2017, sin que la parte demandada Municipio de Cartago, Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre dos (02) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No.979**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00762-00
DEMANDANTE	<b>BETTY MONTOYA TRUJILLO</b>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Betty Montoya Trujillo; a través del cual pretendía la nulidad del oficio SAC 2014.E.E.1006 de 14 de abril de 2014, proferido por la Secretaria de Educación Municipal de Cartago, Valle del Cauca así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 560 de 11 de mayo de 2016, (F. 61)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 66)
- Vencidos los términos se procede a correr traslado de las excepciones propuestas (F. 101)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 102-103)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 445 de 19 de abril de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, termino en el que la entidad demandada, Municipio de Cartago, Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

*“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacifica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*

*Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*

...

*Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.*

...

*En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral*

*de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condena en costas a la parte demandante en el presente asunto<sup>7</sup>...” (sic)*

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

*“ARTÍCULO 314<sup>8</sup>. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*...”*

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto.

**TERCERO:** Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

---

<sup>7</sup> Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

<sup>8</sup> Código General del Proceso

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

**QUINTO:** Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>155</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/10/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--